| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 29 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Dr. Nelson R. Santana Artiles. |
| Recurridos: | Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón. |
| Abogado: | Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
Preside: Martha Olga García Santamaría.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2014-00108, dictada el 29 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00108 del veintinueve (29) de octubre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga Garcia Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó en fecha 6 de mayo de 2014, la sentencia núm. 014-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación en Daños y Perjuicios, incoada por la señora FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor FRANCISCO ANTONIO BERROA, y por la señora CARMEN MARÍA BERROA LEBRÓN, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por esta haber sido acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentaran la señora FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor FRANCISCO ANTONIO BERROA; Y por la señora CARMEN MARÍA BERROA LEBRÓN, por los daños morales sufridos por la muerte de su padre el Sr. FRANCISCO BERROA, y en consecuencia se Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa causante del daño a pagar los siguientes valores: la suma de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100(RD$9,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: La suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100(RD$ 2,000,000.00) a favor de la señora FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ, por los daños morales sufridos por esta, como consecuencia de la muerte de su concubino el señor FRANCISCO BERROA A; B) La suma de Cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100(RD$4,000,000.00), a favor del menor FRANCISCO ANTONONIO BERROA, representado por su madre, la señora FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ; y las suma de Tres millones de pesos dominicanos con 00/100(RD$3,000,000.00) a favor de la señora CARMEN MARÍA BERROA LEBRÓN, por los daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor FRANCISCO BERROA; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial a titulo compensatorio de un uno punto cinco por ciento(1.5%) mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta que se pague la totalidad de los daños causados; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: ORDENA al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 164/2014, de fecha 28 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 319-2014-00108, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil catorce (2014), DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como su abogado constituido y apoderado especial al DR. NELSON R. SANTANA A., contra Sentencia Civil No. 014-2014, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la recurrida sentencia y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.*

*(EDESUR), a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de los nombrados FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ, en su propio nombre en calidad de concubina y madre del menor FRANCISCO ANTONIO BERROA, y CARMEN MARÍA BERROA LEBRÓN, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en los demás Ordinales;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Previo al fondo declarar la incostitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al Literal C, del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación y por violación al principio de la igualdad de todos ante la ley;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicano, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte recurrida Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2014-00108, dictada el 29 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.